

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0051 instaurada por la señora DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ como curadora provisional de su hermana GERMANIA GARCIA RAMIREZ en contra de MEDIMAS EPS.**

## ANTECEDENTES

### 1º.- Petición.-

La señora DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ ejercita la acción de tutela como curadora provisional de su hermana GERMANIA GARCIA RAMIREZ contra MEDIMAS EPS, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y a la igualdad.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada sin más demoras el pago de la incapacidad a su hermana.

Solicita medida provisional.

### 2º.- Hechos.-

Refiere la accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que su hermana GERMANIA GARCIA RAMIREZ tiene una discapacidad mental absoluta, según dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 12 de junio de 2019, siendo declarada interdicta, por lo cual la nombraron como su curadora provisional.

Indica que su hermana estuvo hospitalizada desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2020 en el HOSPITAL SAN IGNACIO, siendo para esa fecha cotizante independiente de la entidad accionada.

Denota que el 25 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, anexando la incapacidad y solicitando el pago de la misma a su nombre por ser su curadora.

Aduce que nuevamente el 09 de marzo de 2020 y el 18 de mayo de 2020 radicó la incapacidad ante la EPS.

Comenta que el 4 de julio de 2020, la entidad accionada le solicitó nuevamente el formato, la incapacidad y otros documentos, frente a lo cual el 6 de agosto envió vía correo electrónico los soportes solicitados.

Manifiesta que el 28 de agosto de nuevo radicó otro derecho de petición, solicitando el pago de la incapacidad y anexando la documentación requerida.

Narra que el 26 de septiembre, la EPS le informa que el pago de la incapacidad fue autorizado y está en trámite, para que fuese reclamado en cualquier oficina de Recaudos y Pagos del Banco de Bogotá, pero al ir en varias ocasiones le indicaban que no había ningún pago a su nombre.

Comenta que el 9 de noviembre de 2020 la EPS le informa que el pago fue autorizado a su nombre, en calidad de curadora provisional de su hermana, a través de transferencia electrónica en su cuenta de ahorros.

Alega que ha agotado todas las formas para que la EPS MEDIMAS, efectúe el pago de la incapacidad, lo cual no ha realizado.

### **3º.- Trámite.-**

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha enero veintinueve (29) del año en curso se admite a trámite la misma y se negó la medida provisional solicitada, como quiera que el Despacho no consideró que con la misma se pudieran evitar perjuicios irremediables, ciertos e inminentes a la parte accionante, en tanto los hechos vienen acaeciendo desde el 25 de febrero de 2020.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día lunes 1 de febrero del año en curso.

MEDIMAS EPS informó que según el área de operaciones se generó orden de giro para la incapacidad con fecha de inicio 16/11/2019 al 21/01/2020 otorgada a la señora GERMANIA GARCIA RAMIREZ, por valor total de \$1.946.702.00.

Indica que la orden de giro se dio a nombre de la señora DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ, el cual podrá ser reclamado una vez la tesorería confirme el desembolso en su cuenta de ahorros.

Por lo tanto, solicita se declare un hecho superado por el cumplimiento de las pretensiones y en consecuencia se ordene el archivo definitivo de la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, interpretando el contenido normativo de las disposiciones reseñadas, ha sostenido que la acción de tutela procede no sólo frente a las actuaciones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, sino también frente al actuar de los particulares cuando éstos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, específicamente en los eventos en que el particular se encargue de la prestación de un servicio público, cuando con su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, y cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

En el caso sometido a nuestra consideración, se tiene que como el amparo solicitado se ha dirigido contra una sociedad de derecho privado que se

encuentra encargada de prestar el servicio público de la salud, como lo es MEDIMAS EPS, conforme al numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de nuestra Carta Política, en principio, se estructuraría la legitimación por pasiva respecto de la convocada y por conseqüente la tutela, siempre y cuando se demuestre el quebranto o amenaza a los derechos fundamentales cuya vulneración se esgrime.

Sentadas las anteriores exposiciones, el Despacho procede a efectuar el análisis subsiguiente que le servirá de soporte para edificar la determinación que corresponda.

Sobre el punto ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T- 1242 de 2008 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

*"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para recibir el pago de acreencias laborales contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo.*

*Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede excepcionalmente para la reclamación efectiva de aquellas que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.*

*Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.*

Bajo esta línea argumentativa, en materia de incapacidades por enfermedad debidamente certificada, la Corte en la Sentencia T-311 de 1996, manifestó:

*"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".*

*De igual forma, en la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo de incapacidades laborales, (i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia (afectación del mínimo vital) o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es avocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente; y sumado a lo anterior (ii) las EPS se niegan a cancelar*

*las incapacidades bajo el argumento de que no se pagaron los respectivos aportes al sistema en los términos señalados por la ley. En estos eventos la Corte, ha establecido que en los casos que las EPS no han utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación, como el pago de la incapacidad por enfermedad general”.*

De igual manera, la Sentencia T-1219/04 se refiere al pago de la incapacidad médica el cual reza:

*“La jurisprudencia de la Corte en esta materia ha sido ampliamente expuesta, dejando en claro que aunque exista otro mecanismo de defensa judicial, excepcionalmente es procedente ordenar por medio de esta vía el pago de una incapacidad, cuando está probado que la negativa de ésta afecta no sólo el mínimo vital de quien lo solicita, sino también el de su familia”.*

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales”.*

*“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*

*“Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud”.*

*“Así, el llamado “subsido por incapacidad” surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador”.*

No está, entonces, en discusión que a pesar de que exista otro medio de defensa judicial para hacer efectivo el pago de una incapacidad laboral, en determinados eventos puede un juez de tutela, a través de esta vía, ordenarlo siempre y cuando la omisión de este concepto afecte los derechos fundamentales, de quien la requiere o de su familia al constituirse en la única fuente de ingreso.

Por otro lado y en lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela la Sentencia T-371/07 reza:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley”.*

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce".*

Del mismo modo, respecto del reconocimiento y pago de las incapacidades la Sentencia T-742/07 señala:

*"En primer lugar, porque el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Así, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso económico con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario.*

*En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago, aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.*

*Por último, dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

Se observa que la presente acción de tutela es procedente para reconocer y ordenar pagar las prestaciones por incapacidad solicitadas por la peticionaria, pues se desconoció sus derechos fundamentales. Más aun cuando su no pago afecta el derecho al mínimo vital de la actora y su grupo familiar.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que como se expuso en la citada sentencia el pago de las prestaciones derivadas de incapacidades laborales es una obligación de carácter legal que debe ser asumida por las EPS.

Ahora, si bien es cierto que la EPS accionada aduce que ya procedieron con el giro de la respectiva incapacidad, también lo es que, al verificar tanto la contestación de la acción de tutela como sus anexos, el Despacho constata que dicha información no es del todo cierta, dado que tal y como lo indicó la misma entidad aseguradora, están a la espera que la tesorería confirme el desembolso en la cuenta de ahorros cuyo titular es la señora DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ como curadora provisional de su hermana GERMANIA GARCIA RAMIREZ, situación que no se verificó.

Sumado a lo anterior, de los soportes enviados se extrae que algunos de los pagos tienen como estado autorizador "*aprobado para pago*" y otros "*en trámite de pago*", lo que ratifica que aún no han procedido con la cancelación de las incapacidades que se le adeudan a la parte accionante. De igual manera, la accionante mediante memorial enviado vía correo electrónico el día 04 de los cursantes, confirma que a la fecha la EPS MEDIMAS, no le ha efectuado ningún pago en su cuenta de ahorros.

En este orden de ideas y ocupándonos del asunto sub lite, se concederá el amparo tutelar invocado, ordenando a la EPS MEDIMAS, que dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho,

pague a la señora DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ como curadora provisional de su hermana GERMANIA GARCIA RAMIREZ, las incapacidades médicas que se le adeudan.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho al mínimo vital, de la señora GERMANIA GARCIA RAMIREZ representada por su hermana DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ en su condición de curadora provisional, por las consideraciones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** al ente accionado MEDIMAS EPS, que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y cancelarle a la señora DIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ como curadora provisional de su hermana GERMANIA GARCIA RAMIREZ, las incapacidades médicas que se le adeuden correspondientes al período comprendido entre el 16 de noviembre de 2019 y el 21 de enero de 2020.

**TERCERO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

**CUARTO.** Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

**SEXTO.** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)